



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1295/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maibe Sánchez Caminero contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00101, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al cual se adhiere la PROCURADURIA (sic) GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo de fecha quince (15) de junio del año 2022, interpuesta por MAIBE ALTAGRACIA SANCHEZ (sic) CAMINERO en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 736 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante MAIBE ALTAGRACIA SANCHEZ (sic) CAMINERO; a la parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el expediente reposa el Acto núm. 1428-2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, que notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, Maibe Altagracia Sánchez Caminero.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La señora Maibe Sánchez Caminero interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por medio del Acto núm. 230/2023, del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado, a requerimiento de la recurrente, por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Jesús Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

De acuerdo con la sentencia impugnada, la Segunda Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora Maibe Sánchez Caminero con base en la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, entre otros, por los motivos que se citan a continuación:

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo, de fecha 15 de junio de 2022, interpuesta por la señora MAIBE ALTAGRACIA SANCHEZ (sic) CAMINERO, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), representada por su Ministerio, el señor Roberto Álvarez; con el objetivo de que se ordene, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) que proceda con la ejecución de los pagos mensuales por concepto de pensión especial equivalentes al último salario devengado por el fenecido embajador RAFAEL ANTONIO JOSÉ DOLORES CALVENTI GAVIÑO, a favor de la SRA. MAIBE ALTAGRACIA SÁNCHEZ CAMINERO, en su condición de esposa supérstite, dejados de percibir desde el mes de noviembre del año 2020 y la restitución o reposición del derecho fundamental del derecho (sic) a la pensión, en beneficio de la accionante.

6. La parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro Roberto Álvarez, solicitó en la audiencia de fecha 27 de marzo del año 2023 la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal y de los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, fundamentado que existe la vía contenciosa administrativa para conocer de la especie que se está tratando, pedimento al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

8. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

16. A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que la accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho fundamental del trabajo, derecho a la pensión, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa -en principio- que la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso-administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no pueden ser protegidos por otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

18. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

19. Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibile, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora MAIBE ALTAGRACIA SANCHEZ (sic) CAMINERO en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

A través de su recurso de revisión constitucional de amparo, la señora Maibe Altagracia Sánchez Caminero pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00101, acoja la acción de amparo, ordene el pago retroactivo de la pensión correspondiente, a partir de la fecha del fallecimiento del señor Gabriel Rafael Antonio José Dolores Calventi y se imponga una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día en el retraso del cumplimiento de la sentencia a intervenir, sobre la base de las consideraciones siguientes:

La recurrente es la cónyuge supérstite de quien en vida tenía por nombre GABRIEL RAFAEL ANTONIO JOSÉ DOLORES CALVENTI GAVIÑO, conocido por toda la sociedad dominicana como RAFAEL CALVENTI, reputado arquitecto y diplomático, que sirvió al país desde diferentes posiciones públicas, siendo la principal la representación nacional como embajador de carrera al frente de varias legaciones dominicanas.

De hecho, el señor CALVENTI fallece el 9 de agosto de 2018 en la ciudad de Berlín, Alemania, mientras ostentaba dignamente la representación nacional puesta a su cargo.

A los fines del presente recurso resulta imprescindible referir que, mediante resolución núm. 111-12 del 15 DE AGOSTO de 2012, el Ministerio de Administración Pública validó la incorporación del de cujus RAFAEL CALVENTI a la carrera diplomática, cuyos beneficios y derechos se encuentran consagrados en la ley núm. 630-16, entre los que se encuentran el derecho a pensión a favor de la cónyuge supérstite, que es justamente lo que ha venido invocando la accionante y recurrente, persona de la tercera edad, paciente de varias enfermedades.

En un lastimoso fallo, en el cual el TSA no se ocupa siquiera de la manera más mínima o básica en explicar, desarrollar, en suma, MOTIVAR, las razones que le llevaron a la convicción de que el derecho fundamental a la seguridad social deben ser reclamados por otra vía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dejó en pleno desamparo a una persona que ya pasa los 73 años de edad, y que cumple con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para beneficiarse de la pensión que, como cónyuge supérstite de un servidor público de carrera, le corresponden por haber sido esposa del señor Calventi.

[...] es que tan insólito resulta que un tribunal juzgue un tema referente a derechos fundamentales sin preocuparse siquiera de concatenar pruebas-hechos-derechos de la manera más mínima, que no huelga subrayar que esto en otras latitudes y/o sistemas judiciales daría incluso como resultado sanciones disciplinarias, y por qué no, incluso de tipo represivo.

Pero la ausencia total de motivación del fallo de marras no es la única laceración constitucional que comprende el fallo atacado, sino que a lo anterior debemos aunar el desconocimiento pleno de los precedentes vinculantes de este TC respecto al derecho fundamental a la seguridad social en su dimensión del derecho al acceso a la pensión por parte de personas de la tercera edad, y la correcta valoración de que la vía para tal reclamo es la vía del amparo [...].

En este sentido, es un hecho incontrovertido que la señora MAIBE SANCHEZ (sic) CAMINERO y RAFAEL CALVENTI eran esposos, así se comprueba en el acta inscrita en el Libro NO. 00411, Folio No. 0073, Acta NO. 001273, Año 1933, contenida en el expediente.

Tampoco es un hecho controvertido que el referido señor Calventi fuese un embajador de carrera y que laboró en la institución el tiempo legal que prefigura la normativa, si cabe alguna duda solo habría que dirigirse a la resolución núm. 111-12 dictada por el Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública, y más aún, bien podría hacerse lectura de lo que la propia dirección jurídica del MIREX explica en su comunicación DJ 226 (PRUEBA ANEXA) donde el MIREX explica que «Conforme al expediente personal del señor Calventi, consta que laboró más tiempo del mínimo establecido, que falleció estando en servicio activo...».

Como se puede observar, son básicamente 3 los requisitos que deben reunirse para que se pueda optar y obtener la pensión por supervivencia:

- a) Fallecimiento del servidor o funcionario de la Carrera Diplomática en servicio activo.*
- b) Que el servidor haya sobrepasado más de 5 años en la función.*
- c) Que no puedan acogerse a las disposiciones establecidas en la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos.*

Como ya hemos señalado, dos de los tres elementos supraindicados son indiscutibles. El acta de defunción demuestra que falleció en servicio activo y siendo funcionario de carrera, y como se puede observar en los decretos anexos no. 254-97, 468-98, 888-00, 1514-04 y 237-09, fueron más de 20 años que dedicó el señor CALVENTI, y por tanto su cónyuge (sic), a la representación nacional de forma ininterrumpida.

Como demuestran las certificaciones y documentos que conforman este expediente, tanto la señora Maybe Sánchez como el señor Rafael Calventi fueron personas que entran dentro de la categoría del denominado «ingreso tardío» al sistema de seguridad social instaurado mediante la ley 87-01, y lo más importante, y tratándose de una pensión por supervivencia, quien debía tener la posibilidad de poder ingresar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al sistema, para de este modo beneficiar a su superviviente, era el señor Calventi.

Al tenor de lo anterior hay que subrayar que según la ley 87-01, específicamente su art. 45, «La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes», y este derecho se adquiere cuando el afiliado acredita tener 60 años de edad y haber cotizado durante 360 meses, o haber cumplido 55 años y acumulado un fondo que le permita disfrutar una jubilación superior al 50% de la pensión mínima.

En primer lugar, y según se verifica en el acta inextensa de nacimiento correspondiente al señor Gabriel Rafael Antonio José Dolores Calventi (Rafael), núm. [...], el mismo nació el 18 de marzo de 1932, es decir que al año de la entrada en vigencia de la ley núm. 87-01, año 2001, el mismo tenía 69 años de edad, por tanto, sobrepasaba por mucho los requerimientos para optar por una pensión, sea de la que fuere, por lo que absolutamente NUNCA hubiese podido acumular y crear los fondos o cumplir con los requisitos legales y de acumulación de la ley general de seguridad social.

Siendo, así las cosas, la respuesta a si podía o no beneficiarse el de cujus, y por tanto extender tal posibilidad de beneficio a su superviviente queda más que, respondida con una gran negativa, el evidente ingreso tardío del señor Calventi en lo que respecta al derecho de pensión a la luz de la ley 87-01 dejaría en pleno desamparo a su viuda, persona también envejeciente y de la tercera edad.

Cuando hablamos del caso del señor Calventi en cuanto al tema de la seguridad social de lo que se trata es de una persona respecto a la cual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus cotizaciones y previsiones económicas al tenor de lo que pretende el MIREX justamente no se encajan a las previsiones de la ley 87-01 (QUE ES LO QUE LA LEY ORGÁNICA DEL MIREX CUBRE CON SU DISPOSICIÓN), y que la mayor posibilidad que da es que los pírrricos fondos que pudiesen haber sido depositados al tenor de ese ingreso tardío sean repuestos a los descendientes y continuadores jurídicos del de cujus, lo anterior nunca a modo de pensión o cumplimiento del derecho de la seguridad social, sino a modo de simple devolución de valores consignados en una cuenta, como si se tratase de una cuenta bancaria.

Siendo así las cosas, y comprobando que el ingreso tardío del señor Calventi no deriva en la protección en un acceso o derecho a la pensión, o lo que es lo mismo, en el justo disfrute del derecho a la seguridad social y la protección de los derechos de la accionante y recurrente en su calidad de persona de la tercera edad a dicho derecho, lo cual, aunado a lo constatado de que las previsiones del art. 69 de la ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores si le otorgan ese derecho, es innegable que una interpretación conforme a la Constitución de ambos textos no dejan otro camino que el otorgamiento de la pensión correspondiente a dicha señora al tenor del repetido art. 69 de la ley núm. 630-16.

Como es sabido, las normas referentes a la salvaguarda de derechos fundamentales, en este caso, a la seguridad social y protección a la tercera edad, se interpretan al tenor del principio de favorabilidad [...]. Por tanto, lo constitucionalmente correcto no es dejar en pleno desamparo a una envejeciente, sino aplicar la normativa que protege el derecho, como ha efectuado innumerables veces este TC en casos similares [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A lo anterior habría que agregar dos pruebas más que demuestran el estado de desamparo económico en que se encuentra la de cujus por la actitud del MIREX, que son los documentos núm. xxx y xxxx, (a) el primero copia de una imagen fotográfica que demuestra que la señora MAIBE ALTAGRACIA SANCHEZ (sic) CAMINERO no disfruta, no puede optar y nunca podrá optar por una pensión al tenor de la ley 87-01, y, por tanto, a la protección al derecho a la seguridad social y a la salvaguarda de su condición de persona de la tercera edad, y (b) el segundo, una certificación suscrita por el Superintendente de Pensiones del 26 de julio de 2021 que hace constar el ingreso tardío a AFP reservas de la señora, y que dada esa condición la misma no podía optar por pensión sino por la mera devolución de los fondos pensionales depositados en su cuenta de capitalización individual.

La recurrente cita las Sentencias TC/0479/21, TC/0203/13, TC/0051/20, TC/0261/16, TC/0158/18 y TC/0405/19.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) depositó su escrito de defensa el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibido por este colegiado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual solicita, de manera principal, rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, de modo subsidiario, rechazarlo en el fondo, sobre los motivos que se expresan a continuación:

Atendido: A que el dispositivo de la precitada sentencia fue leído el treinta y uno (31) de marzo de 2023, en audiencia pública y las partes fueron debidamente citadas en la audiencia del veintisiete (27) de marzo de 2023, por lo que, el plazo empieza a correr desde el momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la lectura del dispositivo, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por vencimiento del plazo.

Atendido: A que, como parte de la estrategia de la parte recurrente, para que se inobserve la extemporaneidad, es no depositar el acto de notificación de la sentencia, donde el mismo Tribunal Superior Administrativo le pone en conocimiento, evidentemente, porque sin conocimiento sería imposible incoar un recurso de revisión constitucional.

Atendido: A que, además, resulta oportuno señalar que la parte recurrente en revisión notificó el dispositivo de la sentencia recurrida en fecha 20 de abril de 2023, de lo que se colige que tenía conocimiento previo a la notificación realizada, y el presente recurso fue depositado el día 27 del mismo mes y año, lo que prueba, una vez más, que resulta fuera del plazo establecido por la ley.

Atendido: A que el presente recurso fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 27 de abril de 2023 y notificado a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acto No. 230/2023, del 13 de octubre de 2023, es decir, cinco (5) meses y dieciséis (16) días, después de depositado, lo que contraviene las disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 137-11, ut supra transcrito, a pena de inadmisibilidad.

Atendido: A que la decisión impugnada establece que el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, debido a que lo que pretende es la adopción de una pensión especial, sin que la vía adecuada sea el amparo ordinario, motivo por el cual el tribunal a-quo declaró inadmisibles la acción constitucional de la ahora recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, en la especie, no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, exigidos por el transcrito artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, lo que hace inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional.

Atendido: A que el beneficio de auxilio a los familiares del personal fallecido, está amparado en los artículos 69 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y 97 del Reglamento de aplicación de la referida ley núm. 142-17, los cuales sostienen entre otras cosas, que el cónyuge supérstite e hijos menores de edad podrían recibir, en partes iguales los pagos mensuales equivalente al último salario devengado por el funcionario o la funcionaria fallecido, en forma compartida, pues cada uno se beneficia individualmente.

Atendido: A que no obstante a lo dicho en el atendido anterior, se han establecido algunas condiciones para poder ser beneficiario del auxilio los familiares del fallecido, a saber:

- a) Al momento del deceso, el tiempo laborado para el Estado debe superar los cinco (5) años.*
- b) El fallecimiento debe haber ocurrido estando el/ la funcionario/a en servicio activo (interno o externo), por lo que, no aplica a quien al momento de su muerte no estuviere prestando servicios por cuenta de la cancillería (pensión o jubilación, en disponibilidad, en comisión de servicios, licencia para ocupar un cargo electivo (...)).*
- c) El/la fallecido/a no tuviere derecho a beneficios dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, establecido por la Ley 87-01 y sus modificaciones, es decir, el auxilio solamente podría beneficiar a los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiares (cónyuges e hijos menores de edad) de aquellos servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentran afiliados al sistema de seguridad social denominado de reparto pensiones y jubilaciones otorgadas por el Estado amparado en la Ley núm. 379-81).

Atendido: A que las condiciones antes esbozadas deben ser satisfechas en su totalidad, lo que supone que el beneficio del auxilio se trata de una mera expectativa, una posibilidad, no un derecho adquirido.

Atendido: A que en caso de cumplirse las condiciones citadas en el literal c), el cónyuge supérstite disfrutará del beneficio por el periodo establecido desde un año hasta tiempo indefinido según la cantidad de años acumulados que hubiere laborado para el Estado el servidor público fallecido. Sin embargo, el auxilio que se pudiera disfrutar cesa o no aplica en caso de muerte del cónyuge supérstite, si este contrae nuevo matrimonio, o si devenga un salario o pensión del sector público igual o mayor al momento que recibiría de parte de la institución. Para el caso de los hijos menores del fallecido, si se cumplen los requisitos citados en la letra c), el beneficio del auxilio cesa al alcanzar estos la mayoría de edad.

Atendido: A que, en la especie, el señor Rafael Antonio José Dolores Calventi Gaviño (fallecido) y de quien pretende la accionante beneficiarse del auxilio, reúne parte de los requisitos y (sic) señalados, es decir, laboró más del tiempo requerido, falleció estando en servicio activo, pero estaba afiliado a la AFP Reservas, es decir, dentro del sistema de seguridad social de capitalización individual (Ley No. 87-01), por lo que, de las condiciones exigidas, el fenecido cumple con las dos primeras, no así con la tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, para la ventilación de las pretensiones de la recurrente, en la medida de su ámbito y naturaleza, se requiere que el tribunal que resulte competente para conocer dicha acción ordinaria deberá avocarse conocer hechos y circunstancias más allá de un mecanismo sumario, cual es el amparo. Así en otras decisiones del guardián de la Constitución ha consolidado el precedente de la inadmisibilidad cuando exista otra vía para proteger el derecho supuestamente violado: [...].

Atendido: A que, en la especie, la acción no tiene ninguna relación con violación, amenaza o perturbación a un derecho fundamental. Si bien se alega violación por haber sido concedida una pensión especial o auxilio de familiares, de las circunstancias, pruebas y hechos que rodean el presente caso, que ha dado lugar al presente Recurso Constitucional de Revisión, se puede advertir con el menor esfuerzo y elementos cognitivos elementales, no tanto como los elevados conocimientos de los integrantes de este plenario, que dicha acción carece de los méritos necesarios para ser acogidos por los juzgadores.

Atendido: Que la sentencia objeto de recurso de revisión, en el aspecto en que se ha pronunciado, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica a la ley en su justa dimensión.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibido por este colegiado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), donde solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de revisión por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y, de modo subsidiario, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Los argumentos que sustentan sus pretensiones son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la Sra. MAIBE ALTAGRACIA SANCHEZ (sic) CAMINERO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 (sic), que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, MAIBE ALTAGRACIA SANCHEZ (sic) CAMINERO, carecen de relevancia constitucional en la interposición pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, la sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, entre otras aplicables; razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por la Sra. MAIBE ALTAGRACIA SANCHEZ CAMINERO, contra la Sentencia No. 030-03-2023-SSN-00101 de fecha 27 de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía más idónea, que no es la constitucional de amparo sino que es la Jurisdiccional Contencioso Administrativa, como válidamente juzgaron los jueces A-quo.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 1428-2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 230/2023, del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jesús Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Instancia contentiva de la acción de amparo fue incoada por Maibe Sánchez Caminero el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Comunicación del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación SGTC-7290-2024, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria del Tribunal Constitucional.
6. Comunicación SGTC-1006-2025, del cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la secretaria del Tribunal Constitucional.
7. Resolución núm. 111-12, dictada por el Ministerio de Administración Pública el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).
8. Decretos núm. 237-09, del veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009).
9. Decreto núm. 254-97, del diez (10) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).
10. Decreto núm. 468-98, del catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
11. Decreto núm. 888-00, del tres (3) de octubre de dos mil (2000).
12. Decreto núm. 1514-04, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004).
13. Decreto núm. 237-09, del veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009).
14. Decreto núm. 103-00, del tres (3) de marzo de dos mil (2000).
15. Acta de defunción expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).
16. Comunicación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
17. Certificación DGJP/No. CNP-0000074761, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Comunicación del Ministerio de Administración Pública, del doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

19. Certificación de la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas), del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la solicitud realizada por la señora Maibe Sánchez Caminero al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que el órgano administrativo le concediera el auxilio dispuesto a los familiares de los servidores fallecidos, en virtud del artículo 69 de la Ley núm. 630-19, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que fue rechazada mediante la comunicación emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), expresando a su vez que debía acudir a la administradora de fondos de pensiones donde el señor Rafael Antonio José Dolores Calventi Gaviño tenía sus fondos.

Ante la negativa, la señora Maibe Sánchez Caminero incoó una acción de amparo contra el órgano administrativo, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisile en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00101, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

En la especie, este tribunal estima que el presente recurso de revisión es admisible por las razones que se señalan a continuación:

10.1. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

10.2. El recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeto al cumplimiento del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley, cuya norma establece que «[...] se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Al respecto, este tribunal constitucional estableció que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y francos, es decir, que no se toman en consideración los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*¹.

10.3. Respecto de la cuestión que se examina, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), aduce que el recurso resulta inadmisibile por

¹ Ver, entre otras, las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo, por cuanto el plazo comenzó a correr a partir de la lectura del dispositivo de la sentencia en la audiencia pública celebrada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que las partes quedaron debidamente notificadas el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), además, porque la recurrente, señora Maibe Altagracia Sánchez Caminero, le notificó el dispositivo el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), de modo que tuvo conocimiento previo de la decisión para el momento en que interpuso el recurso de revisión el veintisiete (27) del marzo de dos mil veintitrés (2023).

10.4. En la glosa procesal se comprueba que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Secretaría de ese tribunal comunicar a las partes y a la Procuraduría General Administrativa la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00101, que hoy se recurre en revisión constitucional, conforme con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, los cuales establecen respectivamente que «[t]oda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento [...]», a través de correo certificado, y que las partes podrán utilizar para esos fines el ministerio de alguacil. De modo que atendiendo a las disposiciones que anteceden, no puede considerarse que la lectura de la decisión valga notificación de la sentencia, como erróneamente pretende la parte recurrida, pues los procesos que se llevan a cabo por ante los órganos jurisdicciones están regulados por determinadas normas que los configuran y organizan de acuerdo a sus particulares y, en ese tenor, mal podría este colegiado estimar que un aspecto procesal ha sido satisfecho, como es la notificación, si no se verifican los presupuestos normativos establecidos.

10.5. Por otra parte, no reposa en el expediente algún documento que permita comprobar que la recurrente fue notificada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha en que se dictó la decisión, ni el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que se rechaza el medio de inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) sobre la extemporaneidad del recurso, con base en los razonamientos expuestos en este y el párrafo que antecede.

10.6. Resuelto lo anterior, este tribunal procede a analizar el acto depositado para determinar si el recurso de revisión es admisible. Mediante el Acto núm. 1428-2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, se notificó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00101 a la señora Maibe Altagracia Sánchez Caminero, y el presente recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante el Tribunal Superior Administrativo; es decir, antes de realizarse la indicada notificación, por lo que se estima que el plazo no comenzó a correr² y, por tanto, que la vía recursiva fue ejercida oportunamente.

10.7. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión, en razón de que fue notificado el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)³; es decir, alrededor de cinco (5) meses después de que la señora Maibe Sánchez Caminero recurriera en revisión constitucional, en inobservancia del artículo 97 de la indicada ley, que dispone que la notificación del recurso habrá de realizarse, conjuntamente con las pruebas, en un plazo no mayor de cinco (5) días. Este pedimento se rechaza por cuanto la parte recurrida depositó su escrito de defensa y no se verifica algún agravio en su perjuicio, conforme con el criterio de la Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la que se expuso que

² Sentencias TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0386/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y TC/0509/23, del nueve (9) de julio de dos mil veintitrés (2023).

³ La notificación se produjo mediante el Acto núm. 230/2023, del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado, a requerimiento de la recurrente, por el ministerial Jesús Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien es cierto que el recurso le fue notificado a la recurrida, señora Rosalina Reyes Reyes, fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos, también es cierto que la misma tuvo oportunidad de depositar su escrito de defensa-planteando medios de inadmisión y argumentos de defensa basados precisamente en los alegatos de la parte que recurre-y dejaren evidencia que su derecho a defenderse no se vio afectado. Preciado lo anterior, este colegiado procederá a rechazar dicho medio de inadmisión en razón de que no existe nulidad sin agravio.

10.8. En relación con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, relativas a que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», este tribunal estima que dicho requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente atribuye al juez de amparo emitir una sentencia carente de motivación, ya que no especifica las razones que le conducen a determinar que existe otra vía más efectiva para la reclamación del derecho fundamental a la seguridad social.

10.9. Por último, la Procuraduría General Administrativa formula su pedimento de inadmisibilidad del recurso con base en la falta de trascendencia o relevancia constitucional, que será apreciada por el Tribunal Constitucional de acuerdo con su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales⁴.

⁴ La Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), dispuso los supuestos en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En la especie, este colegiado determina que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su examen le permitirá continuar afianzando su criterio sobre el derecho a la seguridad social y su protección reforzada en favor de las personas de tercera edad, de modo que se rechaza el pedimento de la Procuraduría General Administrativa, se admite el recurso y se procede a conocer el fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la señora Maibe Sánchez Caminero contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por presuntamente vulnerar su derecho fundamental a la seguridad social y a la protección reforzada de este derecho a las personas de la tercera edad, consagrados en los artículos 60 y 57 de la Constitución, respectivamente.

11.2. De acuerdo con los motivos del juez de amparo, la acción resultaba inadmisibles en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debido a la existencia de otra vía más efectiva para la protección de los derechos invocados y en razón de que la actuación del órgano administrativo, en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), comportaba, en principio, una omisión administrativa cuya cuestión ameritaba ser dilucidada ante la jurisdicción ordinaria mediante un recurso contencioso administrativo. En concreto, el juez de amparo motivó su decisión de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que la accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho fundamental del trabajo, derecho a la pensión, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa -en principio- que la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso-administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no pueden ser protegidos por otra vía efectiva.

Estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

11.3. A fin de contradecir la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00101, la recurrente aduce que el juez de amparo no expuso los motivos que le condujeron a determinar que el derecho fundamental a la seguridad social debía reclamarse ante otra vía judicial y dejó a la accionante en estado de desamparo, a pesar de tener setenta y tres (73) años de edad y de cumplir con los requisitos para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarse de la pensión como cónyuge supérstite del fenecido Rafael Calventi Gaviño. Sostiene, por igual, que el juez no relacionó las pruebas depositadas con los hechos y el derecho a aplicar, dictando en ese sentido una sentencia carente de motivación. Por último, alega que la sentencia fue dictada en desconocimiento de las múltiples decisiones del Tribunal Constitucional, en las que se considera que no existe otra vía más efectiva para salvaguardar ese derecho que la acción de amparo.

11.4. Respecto del planteamiento anterior, es preciso puntualizar que conforme con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo está facultado para declarar inadmisibile la acción, luego de instruido el proceso y sin lugar a pronunciarse sobre el fondo, «cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado», lo que implica que el juez se encuentra impedido de analizar o examinar los elementos de prueba depositados por las partes en el curso del proceso, los cuales pretenden probar los hechos que se invocan en sus respectivos medios de defensa, pues lo contrario supondría vulnerar las garantías fundamentales al debido proceso judicial.

11.5. Dicho lo anterior, al analizar la sentencia recurrida se advierte que, tal como apunta la recurrente, no se exponen los motivos que conduzcan a determinar que el recurso contencioso administrativo resulta ser la vía judicial más efectiva para proteger el derecho a la seguridad social en su favor, pues solo se limita a considerar que la omisión administrativa en que incurrió el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) debe ser resuelta ante la vía ordinaria, sin siquiera precisar en qué consistió tal omisión.

11.6. Además de la cuestión que precede, también lleva razón la recurrente cuando argumenta que el Tribunal Constitucional ha considerado que la acción de amparo constituye la vía efectiva para la protección de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionados a la seguridad social. En concreto, las Sentencias TC/0393/23, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), y TC/0122/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se pronuncian en el sentido de que

[...] en casos como el de la especie, ha establecido el criterio de la procedencia de la vía de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; y el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; por lo que procede rechazar el indicado medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.7. Puntualmente, sobre el derecho a la pensión por sobrevivencia y su mecanismo procesal de protección, la Sentencia TC/0601/23, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), consideró que

En este último fallo, el Tribunal Constitucional se refería al rechazo del medio de inadmisión promovido por la parte accionada en amparo, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) para la tutela del derecho a la pensión. Pero dicho criterio jurisprudencial resulta aplicable a la especie, en vista de que el mismo reafirma la procedencia y efectividad de amparo para la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la pensión derivado del derecho fundamental a la seguridad social, consagrado en el art. 60 de la Constitución⁵.

11.8. En vista de las consideraciones que anteceden, este tribunal revoca la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00101 y conoce la acción, con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que se acogieran los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo procedería conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad⁶.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. La acción de amparo fue incoada por Maibe Sánchez Caminero el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con el propósito de lo siguiente: a) se ordene al órgano administrativo restituir los derechos fundamentales de la amparista a la dignidad humana, igualdad y seguridad social, en su condición de persona de tercera edad; b) se proceda con los pagos mensuales correspondientes al último salario devengado por su fenecido esposo Rafael Antonio José Dolores Calventi Gaviño, dejados de percibir desde noviembre de dos mil veinte (2020), en

⁵ Artículo 60 (Constitución 2015). Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

⁶ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del artículo 69 de la Constitución, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el artículo 97 de su reglamento de aplicación, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contado a partir de la notificación de la sentencia; y c) se imponga en su favor el pago de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por concepto de astreinte, en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir.

12.2. La parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), pretende que se declare inadmisibile la acción atendiendo a las causas previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, esto es la existencia de otra vía efectiva en la que se pueda proteger el derecho fundamental invocado, como es el recurso contencioso administrativo, la extemporaneidad de la acción, por haberla incoado ochenta (80) días después de haber tenido conocimiento del asunto, y por ser notoriamente improcedente.

12.3. Respecto del medio concerniente a la existencia de otra vía, en los párrafos 11.6 y 11.7 de esta sentencia ha quedado claramente establecido que la acción de amparo reviste la efectividad para la tuición del derecho fundamental a la seguridad social, particularmente sobre el derecho a la pensión; de modo que al no estar en presencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se rechaza el medio planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12.4. En relación con el vencimiento del plazo para el ejercicio de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional es de criterio que «el derecho a la seguridad social, en sus diferentes prestaciones, tiene un carácter imprescriptible, por lo que la reclamación de ese derecho, por medio de la acción de amparo, no está sujeta a la satisfacción del requisito previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11»⁷. Este razonamiento se encuentra

⁷ Sentencia TC/0171/23, del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en distintas sentencias, como son TC/0113/15⁸, TC/0517/18⁹, TC/0255/20¹⁰, TC/0263/21¹¹, TC/0393/23¹² y TC/0410/23¹³, por lo que atendiendo a estos precedentes se rechaza el medio formulado por la parte accionada, sin que conste en el dispositivo de esta sentencia.

12.5. Cabe precisar que la notoria improcedencia ha sido conceptualizada como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, obvia, cierta (notoriamente) y por improcedente, aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que contiene errores o contradicciones con la razón, según la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la que también se recopilaron los supuestos de notoria improcedencia identificados por este colegiado, a saber: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14); (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13); (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13); (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13), y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

12.6. El caso que nos ocupa no se circunscribe a alguno de los supuestos contenidos en el párrafo que precede ni al concepto «notoriamente improcedente» descrito previamente, por lo que se rechaza el medio propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con base en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sin que sea necesario precisarlo en el fallo de esta sentencia.

⁸ Del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

⁹ Del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

¹⁰ Del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

¹¹ Del uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

¹² Del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

¹³ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. Resueltos los aspectos procesales, procedemos a analizar los argumentos de fondo de la acción de amparo.

12.8. En apoyo a sus pretensiones, la accionante sostiene que atendiendo a los artículos 69 de la Ley núm. 630-16 y 97 del Decreto núm. 142-17, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) «poner en ejecución los pagos mensuales equivalentes al último salario devengado por tiempo indefinido», que le corresponde como cónyuge superviviente del exembajador Rafael Calventi Gaviño, pues al momento de su fallecimiento tenía más de veinticinco (25) años desempeñando funciones para el Estado, tanto en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). A juicio de la accionante, dicho requerimiento quedó en suspenso cuando fue designada como embajadora en Alemania, cuyas funciones concluyeron el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

12.9. Según afirma en la instancia, la solicitud fue rechazada por el órgano administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), debido a que el señor Rafael Calventi Gaviño se había acogido a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; sin embargo, a juicio de la accionante, acogerse a esa ley no era posible, ya que al momento de su puesta en vigencia, el señor Rafael Calventi Gaviño tenía sesenta y cinco (65) años de edad y había superado la edad máxima de cuarenta y cinco (45) años requerida para el ingreso al sistema de seguridad social.

12.10. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) pretende el rechazo de la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.11. Conforme a las disposiciones del artículo 60 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la seguridad social, cuyo desarrollo progresivo deberá ser estimulado por el Estado para asegurar el acceso universal de las personas a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Por su parte, el artículo 57 de la Constitución dispone la protección y asistencia de las personas de la tercera edad a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria.

12.12. Sobre el derecho a la seguridad social, en la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional precisó que es un derecho fundamental inherente a la persona y es prestacional en la medida en que el beneficiario recibe prestaciones del Estado, poniendo de manifiesto el rol que tiene el Estado como órgano protector de los derechos fundamentales de las personas y su obligación a establecer mecanismos que permitan perfeccionar esos derechos de manera igualitaria entre todos los ciudadanos, conforme al artículo 8 de la Constitución; en ese sentido, ha indicado que

[...] el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución¹⁴.

12.13. En consonancia con los razonamientos antedichos, en la Sentencia TC/0255/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal

¹⁴ Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptó el criterio de la Corte Constitucional de Colombia sobre la importancia de la pensión por sobrevivencia y su impacto en el núcleo familiar, dado que

[...] su finalidad es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio radical de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como pilares esenciales del Estado social [y democrático] de derecho.¹⁵

12.14. Si bien la pensión por sobrevivencia constituye un apoyo económico para los beneficiarios que suceden a la persona fallecida, su reconocimiento u otorgamiento debe supeditarse al cumplimiento de los requisitos que la ley establece para ello.

12.15. En ese tenor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 69 de la Ley núm. 630-16,

en los casos de fallecimiento de funcionarios de la carrera diplomática en servicio activo, que no puedan acogerse a las disposiciones establecidas en la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos, su cónyuge y sus hijos e hijas menores de

¹⁵ Sentencia T-485/11, del veinte (20) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edad recibirán en partes iguales los pagos mensuales equivalente al último salario devengado por el funcionario o la funcionaria fallecido, según la escala de servicios prestados siguiente:

- 1) De más de 5 y menos de 10 años, un año de sueldo.*
- 2) De más de 10 y menos de 15 años, tres años de sueldo.*
- 3) De más de 15 y menos de 20 años, cinco años de sueldo.*
- 4) De más de 20, sueldo por tiempo indefinido hasta el fallecimiento del cónyuge sobreviviente o la mayoría de edad de los hijos e hijas, lo cual no será admisible en caso de que el cónyuge supérstite devengue un salario o pensión del sector público igual o mayor.*

12.16. A fin de determinar la procedencia o no de la pensión por sobrevivencia reclamada por la señora Maibe Sánchez Caminero, este tribunal requirió al Ministerio de Administración Pública informaciones sobre los cargos desempeñados por el señor Rafael Calventi Gaviño en los distintos órganos y entes públicos, con especial atención al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), tiempo de duración en cada uno de ellos, fechas de inicio y conclusión de labores, así como el tiempo total que permaneció en la Administración pública, a través de la Comunicación SGTC-7290-2024, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida por ese órgano administrativo el siete (7) de enero de dos mil veinticinco (2025).

12.17. Por igual, se solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado emitir certificación en la que se hiciera constar si el fenecido señor Rafael Calventi Gaviño estaba afiliado al régimen de pensiones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrado por esa institución, su ingreso al sistema y duración en caso de ser afirmativo¹⁶.

12.18. Atendiendo a las medidas de instrucción realizadas por este tribunal y a los documentos depositados por las partes, se constata lo siguiente:

1. De acuerdo con la Resolución núm. 111-12, que valida la incorporación de servidores públicos a Carrera Diplomática y Consular, dictada por el Ministerio de Administración Pública el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se corrobora el ingreso del señor Rafael Calventi Gaviño a la carrera especial diplomática, por haber satisfecho los requisitos para esos fines¹⁷.

2. El señor Rafael Calventi Gaviño fue designado como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana ante el gobierno de la República Federal de Alemania, según consta en el Decreto núm. 237-09, del veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), quien falleció en la ciudad de Berlín el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mientras ejercía sus funciones diplomáticas, de acuerdo con el acta de defunción expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. De conformidad con la comunicación remitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y la Certificación DGJP/No. CNP-0000074761, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), el señor Gabriel Rafael Antonio José

¹⁶ La medida de instrucción fue realizada por medio de la Comunicación SGTC-1006-2025, del cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), recibida por esa institución el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

¹⁷ Recuperado de:

https://map.gob.do/ServidoresIncorporados/Home/Details/CfDJ8Kkvib0dRqNAPM3rob9xRVKYyU84PMa166hQqQUIQhe4uD8HJOeGA8GrSnnLwqbczqIVLJzO0OQ7XovJ4wnhOXDs3fhdl_xuHqsbTjtigMxaGo4VEYbLDLPSYPX1F96SyA?page=1&cantidadRegistros=20&buscar=gavi%C3%B1o&institucionPropia=False [consulta: uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calventi Gaviño no tenía afiliación alguna al régimen de pensiones administrado por esa dirección y, por tanto, no recibía pensión del Estado dominicano.

4. Según la comunicación enviada a este tribunal por el Ministerio de Administración Pública el doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en la que se anexa el historial de cargos desempeñados por el señor Gabriel Rafael Antonio José Calventi Gaviño, se verifica que fungió como embajador desde el dos (2) de julio de dos mil nueve (2009) hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), para un total de nueve (9) años, un (1) mes y veintinueve (29) días de servicio público, sin que se especifique haber realizado otras funciones dentro del Estado dominicano.

12.19. Sin embargo, el historial remitido por el Ministerio de Administración Pública, descrito en el numeral 4 del párrafo 11.26, no tomó en cuenta que el señor Rafael Calventi Gaviño también sirvió al Estado dominicano por un período de once (11) años, nueve (9) meses y diez (10) días, ya que según los documentos depositados por la accionante, que por igual reposan en el portal web¹⁸ de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, consta que fue designado como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en Italia, mediante el Decreto núm. 254-97, del diez (10) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997); en Egipto a través del Decreto núm. 468-98, del catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); en México por medio del Decreto núm. 888-00, del tres (3) de octubre de dos mil (2000); en Argentina a través del Decreto núm. 1514-04, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004); y como embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)¹⁹, a través del Decreto núm. 103-00, del tres (3) de marzo de dos mil (2000).

¹⁸ Recuperado de <https://www.consultoria.gov.do/consulta/> [consulta: uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)].

¹⁹ Anteriormente denominada Secretaría de Relaciones Exteriores.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.20. De las informaciones señaladas en los párrafos 11.26 y 11.27 se extrae que el fenecido Gabriel Rafael Antonio José Calventi Gaviño prestó servicios diplomáticos por un período aproximado de veinte (20) años y once (11) meses y nueve (9) días, durante el cual fue validado su ingreso a la carrera diplomática en el año dos mil doce (2012), y falleció estando en servicio activo; cumpliéndose de esta manera parte de los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley núm. 630-16 para conceder el beneficio que señala la ley en favor de la cónyuge superviviente, señora Maibe Sánchez Caminero.

12.21. No obstante, dicha ley condiciona tal beneficio a que el servidor diplomático no pueda acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, cuestión que no se verifica en la especie, por las razones que se expresan más adelante.

12.22. Según el artículo 38 de la Ley núm. 87-01, permanecen en el sistema de reparto aquellos trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las Leyes núm. 379-81, 414-98 y por otras leyes afines, excepto los que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley.

12.23. De acuerdo con las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 87-01, ingresan de manera obligatoria al Sistema de Seguridad Social, entre otros, aquellos trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al otrora Instituto Dominicano de Seguros Sociales o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta cuarenta y cinco (45) años (letra a) de esa ley); también los trabajadores asalariados de cualquier edad que al momento de la entrada en vigencia de la ley no se encontraren cubiertos por la disposición anterior (literal b); las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia (letra c); los trabajadores a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior que opten por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ingresar al nuevo sistema en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias (literal d).

12.24. Si bien para la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01, el nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), el señor Rafael Calventi Gaviño ya desempeñaba funciones diplomáticas según los decretos indicados en el párrafo 11.26 de esta sentencia, las informaciones suministradas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado dan cuenta que no estaba afiliado al régimen de reparto instituido en la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos²⁰, promulgada el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1981).

12.25. Ahora bien, a raíz de una solicitud que le formulara la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas), esta última certifica que la cuenta de capitalización individual que poseía el señor Rafael Calventi Gaviño fue cancelada el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y que

el saldo total acumulado de TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$3,092,668.12) fue entregado a los herederos legales del Sr. Calventi Gavino (sic), en las proporciones que establece el orden sucesoral de las leyes de la República Dominicana²¹.

²⁰ Conforme al artículo 13 de la Ley núm. 379, se crea un Fondo para el pago de Jubilaciones y Pensiones Civiles que sean acordadas por esta Ley o Leyes Especiales o Decretos del Poder Ejecutivo que, figurará en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal.

PARRAFO: Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para estos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal; con el cuatro por ciento (4%) de los sueldos de los Funcionarios y Empleados Civiles del Estado que reciban más de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$ 400.00) mensuales, y con el dos por ciento (2%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo, además de dos por ciento (2%) de que trata el Párrafo uno del Artículo 6to., de esta Ley.

²¹ Comunicación del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.26. Es decir, que efectivamente el señor Rafael Calventi Gaviño se acogió a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, al cual entró de manera tardía con la edad de sesenta y nueve (69) años, según se infiere del acta de nacimiento²² depositada en el expediente, caso en que podía realizar aportes extraordinarios para compensar el ingreso extemporáneo, de conformidad con el párrafo I del artículo 39 de esa ley.

12.27. En vista de que el beneficio previsto en el artículo 69 de la Ley núm. 630-19 está condicionado a que el servidor de carrera diplomática haya fallecido estando en servicio activo y, además, no se haya acogido a la Ley núm. 87-01, no procede conceder el auxilio a la señora Maibe Sánchez Caminero, cónyuge superviviente del señor Rafael Calventi Gaviño, por incumplimiento de este último requisito; de modo que se rechaza la acción de amparo promovida por la accionante, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Maibe Sánchez Caminero contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-

²² Esta acta fue librada por la Oficina Central del Estado Civil de la Junta Central Electoral el nueve (9) de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la señora Maibe Sánchez Caminero contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Maibe Sánchez Caminero; a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El asunto se origina en la solicitud realizada por la señora Maibe Sánchez Caminero en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) para que le sea concedido el auxilio dispuesto a los familiares de los servidores fallecidos; en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley núm. 630-19 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. Dicha solicitud fue rechazada mediante la comunicación de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (2021), donde el referido ministerio expresó que lo adecuado era que esta, la señora Maibe Sánchez Caminero, acudiera a la administradora de fondo de pensiones donde su fenecido esposo, el señor Rafael Antonio José Dolores Calventi Gaviño, tenía sus fondos.

1.2. Debido a la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, la señora Maibe Sánchez Caminero incoó una acción de amparo en su contra, la cual fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00101 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Contra esta última sentencia fue interpuesto por la señora Maibe Sánchez Caminero el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que da lugar al presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Esta Alta Corte, al conocer del recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y rechazó la acción de amparo por los motivos siguientes:

11.5. Dicho lo anterior, al analizar la sentencia recurrida se advierte que tal como apunta la recurrente, no se exponen motivos que conduzcan a determinar que el recurso contencioso administrativo resulta ser la vía judicial más efectiva para proteger el derecho a la seguridad social en su favor, pues solo se limita a considerar que la omisión administrativa en que incurrió el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) debe ser resuelta por ante la vía ordinaria, sin siquiera precisar en qué consistió tal omisión.

11.6. Además de la cuestión que precede, también lleva razón la recurrente cuando argumenta que el Tribunal Constitucional ha considerado que la acción de amparo constituye la vía efectiva para la protección de los derechos relacionados a la seguridad social (...)

11.8. En vista de las consideraciones que anteceden, este Tribunal revoca la indicada sentencia núm. 0030-03-2023-SSN-00101 y conoce la acción (...)

11.16. En apoyo a sus pretensiones, la accionante sostiene que atendiendo a los artículos 69 de la Ley núm. 630-16 y 97 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 142-17, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) poner en ejecución los pagos mensuales equivalentes al último salario devengado por tiempo indefinido, que le corresponde como cónyuge supérstite del exembajador Rafael Calventi Gaviño, pues al momento de su fallecimiento tenía más de 25 años desempeñando funciones para el Estado, tanto en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). A juicio de la accionante, dicho requerimiento quedó en suspenso cuando fue designada como embajadora en Alemania, cuyas funciones concluyeron el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

11.17. Según afirma en la instancia, la solicitud fue rechazada por el órgano administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), debido a que el señor Rafael Calventi Gaviño se había acogido a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, a juicio de la accionante acogerse a esa ley no era posible, ya que al momento de su puesta en vigencia, el señor Rafael Calventi Gaviño tenía 65 años edad y había superado la edad máxima de 45 años requerida para el ingreso al sistema de seguridad social. (...)

11.23. En ese tenor, de acuerdo a las disposiciones del artículo 69 de la Ley núm. 630-16, en caso de fallecimiento de funcionarios de la carrera diplomática en servicio activo, que no puedan acogerse a las disposiciones establecidas en la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos, su cónyuge y sus hijos e hijas menores de edad recibirán en partes iguales los pagos mensuales equivalente al último salario devengado por el funcionario o la funcionaria fallecido, según la escala de servicios prestados siguiente:

- 1) De más de 5 y menos de 10 años, un año de sueldo.*
- 2) De más de 10 y menos de 15 años, tres años de sueldo.*
- 3) De más de 15 y menos de 20 años, cinco años de sueldo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) De más de 20, sueldo por tiempo indefinido hasta el fallecimiento del cónyuge sobreviviente o la mayoría de edad de los hijos e hijas, lo cual no será admisible en caso de que el cónyuge supérstite devengue un salario o pensión del sector público igual o mayor.

11.24. A fin de determinar la procedencia o no de la pensión por sobrevivencia reclamada por la señora Maibe Sánchez Caminero, este Tribunal requirió al Ministerio de Administración Pública informaciones sobre los cargos desempeñados por el señor Rafael Calventi Gaviño en los distintos órganos y entes públicos, con especial atención al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), tiempo de duración en cada uno de ellos, fechas de inicio y conclusión de labores, así como el tiempo total que permaneció en la Administración Pública, a través de la comunicación SGTC-7290-2024 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida por ese órgano administrativo el siete (7) de enero de dos mil veinticinco (2025).

11.25. Por igual, se solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado emitir certificación en la que se hiciera constar si el fenecido señor Rafael Calventi Gaviño estaba afiliado al régimen de pensiones administrado por esa institución, su ingreso al sistema y duración en caso de ser afirmativo. (...)

11.32. Si bien para la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01 el nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), el señor Rafael Calventi Gaviño ya desempeñaba funciones diplomáticas según los decretos indicados en el párrafo 11.26 de esta sentencia, las informaciones suministradas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado dan cuenta que no estaba afiliado al régimen de reparto instituido en la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, promulgada el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1981).

11.33. Ahora bien, a raíz de una solicitud que le formulara la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP Reservas), esta última certifica que la cuenta de capitalización individual que poseía el señor Rafael Calventi Gaviño fue cancelada el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y que el saldo total acumulado de TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$3,092,668.12) fue entregado a los herederos legales del Sr. Calventi Gavino (sic), en las proporciones que establece el orden sucesoral de las leyes de la Republica (sic) Dominicana.

11.34. Es decir, que efectivamente el señor Rafael Calventi Gaviño se acogió a las disposiciones de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, al cual entró de manera tardía con la edad de 69 años, según se infiere del acta de nacimiento depositada en el expediente, caso en que podía realizar aportes extraordinarios para compensar el ingreso extemporáneo, de conformidad con el párrafo I del artículo 39 de esa ley.

11.35. En vista de que el beneficio previsto en el artículo 69 de la Ley núm. 630-19 está condicionado a que el servidor de carrera diplomática haya fallecido estando en servicio activo y, además, no se haya acogido a la Ley núm. 87-01, no procede conceder el auxilio a la señora Maibe Sánchez Caminero, cónyuge supérstite del señor Rafael Calventi Gaviño, por incumplimiento de este último requisito; de modo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza la acción de amparo promovida por la accionante, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

1.4. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la sentencia recurrida debe ser revocada debido a que, como se expuso, el tribunal primigenio se limitó a indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) incurrió en una omisión administrativa que debía ser resuelta por la vía ordinaria, sin indicar en qué consistió tal omisión ni exponer claramente cuáles son los motivos que sustentan que la jurisdicción contenciosa-administrativa es la vía judicial más efectiva e idónea para proteger el derecho a la seguridad social que invoca la amparista, la señora Maibe Sánchez Caminero.

2.2. Ahora bien, salvamos nuestro voto en el orden de considerar que, en vez de conocer el fondo de la acción de amparo, debió de aplicarse excepcionalmente la técnica del *distinguishing*, y declarar la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial más idónea en virtud del artículo 70.1. de la Ley núm.137-11; pero por motivos distintos a lo expuesto en la sentencia recurrida en revisión, para así proteger el derecho a la pensión de sobrevivencia de la señora Maibe Sánchez Caminero, por fallecimiento de su cónyuge, el señor Rafael Calventi Gaviño.

2.3. Es decir, que, si bien es cierto que en la decisión recurrida el tribunal primigenio declaró inadmisibles la acción de amparo, en razón del artículo 70.1. de la Ley núm. 137-11, y reconoció que la jurisdicción contenciosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa es la vía más idónea para proteger el derecho de la amparista, debido a que

se observa -en principio- que la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso-administrativa (...) no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no pueden ser protegidos por otra vía efectiva.

2.4. Y que, al momento de revocar la referida sentencia este tribunal ratificó en los párrafos 11.6. y 11.7. que somos de criterio constante que el amparo es la vía judicial más efectiva para proteger el derecho a la seguridad social, en especial cuando se trata del derecho a la pensión por sobrevivencia. Conociendo, en consecuencia, el fondo de la acción de amparo y rechazando la acción al considerar que

En vista de que el beneficio previsto en el artículo 69 de la Ley núm. 630-19 está condicionado a que el servidor de carrera diplomática haya fallecido estando en servicio activo y, además, no se haya acogido a la Ley núm. 87-01, no procede conceder el auxilio a la señora Maibe Sánchez Caminero, cónyuge supérstite del señor Rafael Calventi Gaviño, por incumplimiento de este último requisito.

2.5. Consideramos, contrario a como fue resuelto en la presente sentencia, y una vez revocada la decisión recurrida, que este Tribunal Constitucional debió de aplicar la técnica del *distinguishing* o de la distinción, y reconocer que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontramos ante un caso con elementos particulares que ameritan una solución distinta al resto, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de una vía más idónea para conocer el asunto, pero por motivos distintos a los indicados por el tribunal primigenio.

2.6. Nuestra postura se basa en que, como la técnica del *distinguishing* le permite al juez constitucional establecer excepciones al precedente constitucional cuando las circunstancias particulares del caso requieran la adopción de una solución distinta, sin que se derogue así el precedente de que se trate (TC/0574/25, p. 25, párr. C)²³. La distinción del presente caso radica en que no procede que nos avoquemos a conocer el fondo de la acción de amparo, contrario a como usualmente ocurre con los casos donde se pretende reconocer el derecho a la seguridad social.

2.7. Sino que, en base a la aplicación de la técnica del *distinguishing*, debimos declarar la inadmisibilidad de la acción debido a la causal de inadmisión consignada en el artículo 70.1. de la Ley núm. 137-11., ya que nos encontramos ante un caso con elementos complejos donde el derecho a la seguridad social de la señora Maibe Sánchez Caminero como cónyuge supérstite del señor Rafael Calventi Gaviño, debía ser determinado por un juez ordinario que pueda discernir cuál de los regímenes de seguridad social es aplicable al caso y, consecuentemente, establecer los fondos que le correspondían a la señora Maibe Sánchez Caminero; ya que, como se afirmó en el párrafo 11.33. de la presente sentencia, fueron entregadas unas sumas del fenecido señor Rafael Calventi Gaviño, a sus herederos legales.

²³ También en la Sentencia TC/0188/14 establecimos al respecto que la técnica del *distinguishing* es entendida como la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. Dicho esto, debió revocarse la decisión sobre la base de que los motivos por los cuales se declaró la inadmisibilidad de la acción por el artículo 70.1. de la Ley núm. 137-11 no eran los adecuados, y aplicar entonces una distinción indicando que, aunque nos encontramos ante una solicitud que pretende reconocer un derecho a la seguridad social, no es posible conocer el fondo de la acción mediante un amparo ordinario; sino que correspondía su inadmisibilidad en virtud del artículo 70.1. antes mencionado, ya que la vía más idónea era la jurisdicción contenciosa administrativa dado los presupuestos habilitantes que habría de evaluar el juez para juzgar si correspondía o no el derecho a la pensión por sobrevivencia de la señora Maibe Sánchez Caminero.

Conclusión

Por las razones expuestas, salvo mi voto, en el sentido de que, si bien concurríamos con que corresponde revocar la decisión porque los motivos por los cuales se declaró la inadmisibilidad del amparo no indicaban claramente por qué debía conocerse el asunto por la vía contenciosa-administrativa. Consideramos que la mayoría firmante no debió avocarse a conocer el fondo del amparo, aunque este Tribunal Constitucional sea de criterio constante que el derecho a la seguridad social se salvaguarda mediante la acción de amparo. Sino que, en este caso, debió realizarse un distinguishing y declararse inadmisibile la acción, también por el artículo 70.1, pero por razones diferentes a las expresadas en la decisión primigenia. Es decir, debió de declararse inadmisibile la acción dada la complejidad del caso, y establecerse que la vía más idónea para salvaguardar el derecho de la señora Maibe Sánchez Caminero, es la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

I. El historial del caso y la decisión del Tribunal

El presente caso se refiere a una acción de amparo mediante la cual la accionante pretende que el Ministerio de Relaciones Exteriores le pague (a causa del fallecimiento de su cónyuge, mientras laboraba para dicha entidad estatal), los beneficios y derechos que –según afirma– le corresponden en virtud de la ley 630-16, entre los cuales se encuentra el derecho a una pensión a su favor, en su condición de cónyuge supérstite.

El tribunal de primer grado declaró, a pedimento de la parte accionada, la inadmisibilidad, por otra vía, de la acción en cuestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 70.1 de la ley 137-11. Como fundamento de esa decisión dicho órgano judicial consideró, de manera principal, que la acción a que se refiere el presente caso

envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso-administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción [sic].

Pues, mediante los mecanismos contemplados por esas normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante [sic].

Sin embargo, el Tribunal Constitucional revocó esa decisión sobre la base de que –tal como afirma la propia accionante– la acción de amparo es la vía adecuada para hacer la reclamación a que se refiere este caso. Este órgano sustenta esa decisión en sentencias basadas en un criterio ya superado. Entre esas sentencias el Tribunal cita la TC/0601/23, relativa a la reclamación de una pensión de sobrevivencia. Y, yéndose al fondo, rechazó la acción de amparo sobre la consideración, principal y fundamental, de que el cónyuge fallecido no se había acogido al régimen previsional de la ley 630-16, sino al de la ley social 87-01, sobre el sistema dominicano de seguridad social, en virtud de lo cual “los herederos” del fallecido recibieron el pago de RD\$ 3,092,668.12, suma que el éste tenía en su cuenta de capitalización individual.

II. El fundamento de mi voto disidente

El sustento fundamental de mi voto disidente descansa, de manera sencilla, en el hecho evidente de que mediante esta decisión el Tribunal desconoció el criterio firme, reasumiendo un viejo precedente, de que, salvo en los casos de tutela judicial diferenciada, el recurso contencioso-administrativo (no la acción de amparo) es la vía idónea para las reclamaciones concernientes al reclamo de pensiones cuando haya contestación con relación a: (i) el derecho mismo a la pensión, (ii) el o los titulares de la pensión de que se trate, (iii) el reajuste o el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cálculo del monto de la pensión, etc.²⁴. Una situación similar a esas que indico a modo de ejemplo se da en el presente caso, pues es necesario determinar si el cónyuge fallecido sólo hizo aportes al régimen previsional establecido por la ley 87-01 –como afirma el tribunal– si, además, se acogió al contemplado por la ley 630-01 o si, sobre todo, inicialmente estuvo afiliado al régimen previsto por la ley 379, de 1981, dado el hecho, no contestado, de que comenzó a laborar para el Estado dominicano cuando la ley 87-01 aún no existía, situación en la que ha de suponerse (la lógica no da para más) que estaba afiliado al régimen previsional de esa ley, no al de una ley inexistente.

Esas averiguaciones eran la que, precisamente, inhabilitaban al juez de amparo para conocer de la referida acción, como consideró con mucho tino el tribunal *a quo*, indicando que la vía contencioso-administrativa era la idónea para ello. Así lo había dicho el propio Tribunal Constitucional en la sentencia TC/1023, cuando afirmo:

Ciertamente, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conocerá del recurso contencioso-administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, por lo cual pudiere evitar –en caso de ser necesario– que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo...

Por consiguiente, en el presente caso el Tribunal debió confirmar la sentencia recurrida en revisión, sobre la base de su propio precedente. Así de sencillo.

Domingo Gil, juez

²⁴ Véase, en este sentido, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0234/24, TC/0715/24, TC/0019/25, TC/0063/25 y TC/1023/25 y TC/1023/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: «(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada»; y en el segundo que «los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido».

I. Introducción

1. En el caso ocurrente, la señora Maibe Sánchez Caminero interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con el propósito de que se ordene al órgano administrativo restituir los derechos fundamentales de la amparista a la dignidad humana, igualdad y seguridad social, en su condición de persona de tercera edad; así como que se proceda con los pagos mensuales correspondientes al último salario devengado por su fenecido esposo Rafael Antonio José Dolores Calventi Gaviño, dejados de percibir desde noviembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución, la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el artículo 97 de su reglamento de aplicación, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contado a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia; y, finalmente, se imponga en su favor el pago de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de astreinte, en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir.

2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada de la referida acción de amparo, tribunal que declaró la misma inadmisibile por existir otra vía, bajo el fundamentado de que

estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

3. No conforme con la decisión anterior, la señora Maibe Sánchez Caminero interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por ante esta jurisdicción constitucional.

4. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide acoger el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. Igualmente, esta sentencia decide, en relación a la acción de amparo rechazarla.

5. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

II. Razones que justifican el presente voto disidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Consideramos que debió ser rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, debió ser confirmada la sentencia impugnada, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes al Poder Judicial.

7. En el presente caso, la parte accionante, sostiene que atendiendo a los artículos 69 de la Ley núm. 630-16 y 97 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 142-17, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) poner en ejecución los pagos mensuales equivalentes al último salario devengado por tiempo indefinido, que le corresponde como cónyuge superviviente del exembajador Rafael Calventi Gaviño, pues al momento de su fallecimiento tenía más de 25 años desempeñando funciones para el Estado, tanto en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). A juicio de la accionante, dicho requerimiento quedó en suspenso cuando fue designada como embajadora en Alemania, cuyas funciones concluyeron el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

8. Según afirma en la instancia, la solicitud fue rechazada por el órgano administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), debido a que el señor Rafael Calventi Gaviño se había acogido a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; sin embargo, a juicio de la accionante acogerse a esa ley no era posible, ya que al momento de su puesta en vigencia, el señor Rafael Calventi Gaviño tenía 65 años edad y había superado la edad máxima de 45 años requerida para el ingreso al sistema de seguridad social.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre los asuntos relacionados a los conflictos de seguridad social y de pensiones, debemos decir que —contrario a lo expuesto en la sentencia— entendemos que lo pertinente era declararlo inadmisibile por existencia de otra vía eficaz.

10. Tal como ya hemos expuesto, el Tribunal Constitucional optó por revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo. No compartimos esta decisión, pues entendemos debió de confirmarse la decisión dada por el juez de amparo. En la especie, la otra vía se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

11. En efecto, no corresponde al tribunal de amparo decidir respecto de conflictos de seguridad social y de pensiones. Se trata de una atribución de funciones que ha hecho el legislador con una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso-administrativa que tiene la responsabilidad de escudriñar todo lo relacionado con esta materia. Esto por una asignación de competencia específica dispuesta por el artículo 19 de la Ley 13-20, que añade el artículo 213 a la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, núm. 87-01, que dice: «Los tribunales competentes en materia de seguridad social serán los tribunales administrativos y el procedimiento [por] seguir será el establecido en la Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo».

12. En este sentido, decidir conocer la acción de amparo, como ha hecho la mayoría, contraviene directamente lo anteriormente expuesto por el legislador. Se trata de un asunto que, sencillamente, no podía conocer el tribunal de amparo. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo sea admitido y, consecuentemente, conocido; es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre conflictos en materia de seguridad social, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravención de la Ley 13-20 y de las medidas que pueda adoptar la jurisdicción contencioso-administrativo.

13. Con relación a la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, debemos tener siempre presente los siguientes criterios:

- a. La afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.
- b. Las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión.
- c. La constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía.
- d. La posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

14. En definitiva, aquello que corresponde hacer al juez contencioso administrativo no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, que en la especie lo que procedía era confirmar la decisión dada por el juez de amparo, el cual decidió que existía una vía judicial efectiva para resolver el conflicto, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria.

III. Conclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que este Tribunal Constitucional debió de rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y en este sentido, confirmar la sentencia recurrida. Todo esto sustentado en que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile por otra vía el asunto, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria